

LEY XIX - N.º 79

ATENCIÓN MULTIDIMENSIONAL Y PLENA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON SÍNDROME DE DOWN

CAPÍTULO I GARANTÍAS. OBJETIVOS

ARTÍCULO 1.- La presente ley tiene por objeto garantizar la atención multidimensional, el acompañamiento y la plena inclusión de las personas con síndrome de Down, asegurando la calidad en la atención de salud y proporcionando los recursos necesarios para potenciar sus competencias intelectuales, laborales, emocionales y habilidades sociales, a fin de desarrollar su autonomía y concretar un proyecto de vida independiente y de calidad.

ARTÍCULO 2.- A los efectos de la presente ley se entiende por síndrome de Down a la condición genética originada por una alteración cromosómica que se produce por la presencia de un cromosoma extra en el par 21 de la constitución genética de la persona, que puede causar afecciones asociadas.

ARTÍCULO 3.- La presente ley tiene como objetivos:

- 1) garantizar la detección temprana del síndrome de Down y el tratamiento de las afecciones asociadas;
- 2) priorizar la estimulación temprana y las terapias indicadas por profesionales de la salud, para potenciar el desarrollo cognitivo, físico, emocional y social desde el nacimiento;
- 3) promover la inclusión educativa a través de estrategias pedagógicas diversificadas, y la asignación de recursos y de profesionales especializados;
- 4) favorecer la inclusión laboral tanto en el sector público como en el sector privado, a través de políticas activas;
- 5) brindar asesoramiento y acompañamiento personalizado a las personas con síndrome de Down, sus familias y cuidadores;
- 6) informar y sensibilizar a la comunidad sobre esta condición genética;
- 7) promover la formación y capacitación de los profesionales de la salud sobre detección temprana y tratamiento especializado de afecciones asociadas al síndrome de Down.

CAPÍTULO II EDUCACIÓN Y TRABAJO

ARTÍCULO 4.- El Consejo General de Educación y el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología deben arbitrar los medios necesarios para:

- 1) incentivar la finalización de cada uno de los niveles educativos y promocionar becas para el acceso a estudios superiores, a fin de asegurar una educación de calidad con igualdad de oportunidades y posibilidades, y garantizar así una adultez activa e independiente;
- 2) gestionar las medidas necesarias para otorgar a las personas con síndrome de Down, que no disponen de los recursos económicos suficientes, la asistencia y el acompañamiento de un profesional especializado, facilitando el ingreso, la permanencia y el egreso del educando en los diferentes niveles y modalidades del sistema educativo, en concordancia con la Ley VI - N.º 253, Ley de Educación Inclusiva de la Provincia de Misiones.

ARTÍCULO 5.- Sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo VI de la Ley XIX - N.º 23 (Antes Ley 2707), se promueve la inserción y estabilidad laboral en la Administración Pública Provincial a las personas con síndrome de Down, toda vez que reúnen idoneidad para el cargo y las demás condiciones de ingreso establecidas por Ley I - N.º 37 (Antes Decreto Ley 1556/82), Régimen Jurídico Básico de la Función en la Administración Pública Provincial.

CAPÍTULO III

SALUD

ARTÍCULO 6.- A fin de proporcionar a las personas con síndrome de Down la accesibilidad inmediata a servicios de salud especializados y de calidad, brindando un abordaje interdisciplinario a la persona y asistencia a la familia, se crean Centros de Desarrollo Integral, con asiento en las ciudades de Posadas, Oberá, Eldorado y Puerto Iguazú.

ARTÍCULO 7.- El Ministerio de Salud Pública y la obra social provincial deben brindar a las personas con síndrome de Down, la cobertura en las prestaciones indicadas por los médicos profesionales y de profesionales de distintas disciplinas de la salud en:

- 1) pruebas prenatales y exámenes para el diagnóstico temprano del síndrome de Down;
- 2) actividad terapéutica de habilitación y rehabilitación, estimulación temprana y terapias de apoyo con carácter interdisciplinario;
- 3) diagnóstico, medicamentos y tratamientos del síndrome de Down y de sus afecciones derivadas;
- 4) tratamientos psicológicos y psiquiátricos;
- 5) acompañamiento terapéutico o asistencia domiciliaria.

ARTÍCULO 8.- El Poder Ejecutivo, a través de los organismos competentes, debe formular e implementar programas de medicina preventiva, educación nutricional, actividad física y

estilo de vida activo, como estrategia prioritaria para disminuir la incidencia de sobrepeso y obesidad en las personas con síndrome de Down.

ARTÍCULO 9.- Se garantiza la contención y el acompañamiento a las personas gestantes o progenitores que reciben un diagnóstico de síndrome de Down de su hijo en gestación o recién nacido mediante la implementación de un estricto protocolo humanizado, el cual tiene por objeto:

- 1) permitir el acercamiento y una atención personalizada, empática y de contención por parte de los profesionales de la salud intervinientes;
- 2) brindar información de manera objetiva, clara, actualizada y precisa sobre dicha condición;
- 3) comunicar el pronóstico médico, y asesorar sobre opciones de servicios de salud y de apoyo;
- 4) fortalecer las habilidades de la comunicación que emplean los profesionales en la atención que ofrecen.

CAPÍTULO IV AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 10.- La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Salud Pública.

ARTÍCULO 11.- La autoridad de aplicación tiene las siguientes funciones:

- 1) evaluar, programar y ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y prestaciones establecidos en la presente ley;
- 2) propiciar la formación y capacitación de los profesionales de la salud en el cuidado, la detección temprana y tratamiento de las afecciones asociadas al síndrome de Down;
- 3) estimular la participación de organizaciones no gubernamentales en las acciones previstas en la presente ley;
- 4) proponer acciones tendientes a eliminar la discriminación en los ámbitos laboral, social y educativo, desarrollando actividades que informen y sensibilicen a la comunidad sobre el síndrome de Down;
- 5) diseñar y velar por el estricto cumplimiento del protocolo humanizado sobre información y comunicación del diagnóstico.

ARTÍCULO 12.- La autoridad de aplicación queda facultada a suscribir convenios con organismos, entidades públicas y privadas, universidades y organizaciones no gubernamentales, a fin de adoptar las medidas que resultan necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 13.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a efectuar adecuaciones, modificaciones y reestructuraciones en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial a los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.